



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N°372

PROCESO 76-147-33-33-001-2012-00213-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
EJECUTANTE: ÓSCAR MARINO DURAN AGUADO
EJECUTADO: AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente en cuanto a las excepciones presentadas por la ejecutada bajo el título de *“Cobro de lo no debido, Temeridad o mala fe, Buena fe del demandado y Genérica”*.

Al respecto, ha de señalarse que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”*, y *“(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Adicionalmente, en reciente decisión el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, estimó que, *“No hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia judicial, por el solo hecho de que su denominación no coincida con las enlistadas en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el debido proceso, se debe dar traslado de las mismas y resolver sobre su procedencia al momento de proferir sentencia”*; por lo tanto, se hace necesario disponer su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Con base en lo anterior, se

¹ 25 de septiembre de 2020. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares. 76-147-33-33-001-2013-00399-01.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2012-00213-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
ÓSCAR MARINO DURAN AGUADO
AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.



RESUELVE:

- 1.- CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 2.- Cumplido del traslado anterior, ingrese a Despacho el proceso para emitir pronunciamiento que corresponda.
- 3.- Reconocer personería a la abogada Laura Johanna Orrego Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.853.559 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 344.090 del C. S de la J., como apoderada de la demandada de acuerdo con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f012975f39acb3196e2b5a8988c6e68be7c07b1b4ab1f37f74500b351fbce5f**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 373

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00745-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: ANA ARCELIA RODRÍGUEZ MONTALVO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa a Despacho el presente asunto con escrito en el que si bien no se propone de manera expresa la excepción de pago por la parte accionada, lo cierto es que lo planteado en intervención previa conlleva manifestación de haber satisfecho la obligación, al tiempo que en la contestación formula como medio exceptivo el de la prescripción. Por lo cual, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá tener como formulada la excepción de pago y en consecuencia se le correrá traslado a la demandante.

Lo anterior, acogiendo decisión el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, en la que estimó que, “*No hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia judicial, por el solo hecho de que su denominación no coincida con las enlistadas en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el debido proceso, se debe dar traslado de las mismas y resolver sobre su procedencia al momento de proferir sentencia*”; por lo tanto, se hace necesario disponer su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, también habrá de resolverse de manera negativa la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto por auto 469 del 28 de julio de 2021, que quedó en firme y en consecuencia, se han librado los oficios correspondientes.

En este orden, la apoderada de la parte ejecutada ha intervenido para solicitar que se declare la inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; bajo el argumento que aquellos hacen parte del presupuesto público, tienen destinación específica y, que los constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la Nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad. En consecuencia, peticiona a este Despacho que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros ordenada dentro del presente asunto; y se disponga la entrega de los dineros a la entidad accionada.

¹ 25 de septiembre de 2020. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares. 76-147-33-33-001-2013-00399-01.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Bajo la introducción hecha, se tiene que los cuestionamientos presentados por la mandataria de la entidad ejecutada, fueron considerados por el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 21 de julio de 2017, en el cual explicó:

(...)

5.3. Problema jurídico. Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un contrato de fiducia, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.

5.4. La inembargabilidad del presupuesto general de la Nación: fundamentos normativos y límites a la prohibición en la jurisprudencia constitucional. La condición de no embargabilidad impide asumir ciertos bienes y recursos como prenda de garantía sobre las deudas de su titular. Tal cualificación opera tanto por mandato constitucional -respecto del patrimonio arqueológico, bienes culturales que conforman la identidad nacional, bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos y tierras de resguardo -; así como por estipulación reservada a la ley en materia de patrimonio familiar y demás componentes del peculio que considere el Congreso de la República.

(...)

En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. **La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)**”

(...)

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según

corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).

5.5. Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. *Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.*

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

(...)

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

(...)

5.6 Sobre el embargo de recursos objeto de fiducia pública. *Mediante providencia de 25 de abril de 2004, la sección tercera del Consejo de Estado determinó que, a diferencia del ámbito mercantil, la fiducia pública es un contrato con el cual no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicometidos, por disposición expresa del ordinal 5º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, por tanto, no se crea con ellos un patrimonio autónomo, lo cual implica que permanecen como garantía general de los acreedores del fiduciante.*

5.7 Caso concreto. *En el sublite, a través del proceso ejecutivo, el demandante pretende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 27 de enero de 2011 por esta subsección, dentro del proceso 08001-23-31-000-2007-00112-01, con la cual revocó la sentencia de 29 de mayo de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico. A falta de copia del título ejecutivo, según el auto de 2 de septiembre de 2013, con el que se libró mandamiento de pago (ff. 6 a 12), la sentencia declarativa de segunda instancia condenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión del actor.*

(...)

A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislado y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su

vez hace parte del presupuesto general de la Nación, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.

Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, **la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.**

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

(...)

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política .pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a qua su providencia.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor.

(...)² Negrilla para destacar.

² Ver Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Lo anterior, es suficiente para sostener que frente a la condición de inembargabilidad que se alega en relación con los recursos de la entidad pública ejecutada, la misma cede, como bien lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, por tratarse de la ejecución para el pago de una sentencia condenatoria de naturaleza laboral, que ha sido incumplida en este caso, de conformidad con el criterio sentado en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008.

Sumado a lo dicho, conviene precisar que las medidas cautelares en cuanto a sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos de esa naturaleza, aun tratándose de ejecuciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, están reguladas en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; normativa que contempla que las de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, sin que resulte indispensable prestar caución alguna, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones, pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Al efecto, la disposición procesal en comentario dispone:

"Artículo 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

En consecuencia, dando aplicabilidad a esta normativa y decantada la factibilidad de embargar excepcionalmente, los recursos que por pertenecer al Presupuesto General de la Nación, por regla general no serían susceptibles a tal medida, este operador judicial en la decisión que decretó la cautelas, estimó que en este caso sí resultaba procedente tal afectación porque emerge como garantía del pago de una sentencia judicial de orden laboral que condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Luego, como la adopción de las medidas aquí decretadas se tiene justificada en el marco de la procedencia excepcional de esta ejecución, y que previendo la naturaleza de los recursos

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00745-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ANA ARCELIA RODRÍGUEZ MONTALVO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



afectados, en el numeral segundo de la providencia que las decretó se ordenó oficiar, “(...) a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejados por la FIDUPREVISORA S.A., para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del C. G. del P. (...)”, no se accederá a proferir las declaraciones solicitada por la ejecutada, así como tampoco a disponer el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, conforme la parte motiva de esta providencia.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 2.- Cumplido del traslado anterior, ingrese a Despacho el proceso para emitir pronunciamiento que corresponda.
- 3.- NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto interlocutorio No. 469 del 28 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.
- 4.- Reconocer personería a la abogada María Jarozlay Pardo Molina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 245.315 del C. S de la J., como apoderada de la demandada de acuerdo con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a21a05a0f8d1f0f671ac70cd41e8a7ed55b683a3dad505859835c1a780c23e**

Documento generado en 10/08/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°360

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| PROCESO | 76-147-33-33-001-2015-00075-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO POR COSTAS |
| EJECUTANTE: | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| EJECUTADA: | NELSON RUIZ GALLEGO |

Sería la oportunidad de dar continuidad al trámite ejecutivo promovido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en contra del señor NELSON RUIZ GALLEGO, de no ser porque revisada la actuación se advierte que esta jurisdicción es incompetente para seguir conociendo de este litigio, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 28 de enero de 2022, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución contra el señor NELSON RUIZ GALLEGO con el objetivo de obtener **el pago de las costas y agencias de derecho** causadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme sentencia de segunda instancia proferida el 30 de abril de 2021, que revocó la decisión de este Juzgador y dejó las costas a cargo del particular y a favor de la entidad territorial.

Así las cosas, la demanda fue tramitada dentro del mismo expediente, y a través de auto 70 del 14 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago acogiendo lo pretendido por la entidad accionante en contra del particular vencido en el proceso. Y en proveído No. 71 de la misma fecha, se accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas, las cuales fueron efectivamente practicadas y en cumplimiento de lo ordenado, fue constituido el título de depósito judicial No. 469780000057507 por valor de seiscientos ochenta y un mil trescientos noventa y cinco pesos (\$681.395).

De la falta de jurisdicción:

Conforme el panorama planteado, avizora ahora este Juzgador que se encuentra configurado el vicio de nulidad por la causal de falta de jurisdicción (artículos 16 y 138 C.G.P.), al tratarse de un asunto cuya materia se circunscribe al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, dado que el objeto del litigio versa sobre condenas impuestas a los particulares. Ello es así, teniendo en cuenta reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional¹, que dirimió un conflicto de competencia de similares contornos al que ahora nos ocupa, previendo que:

“(…)

Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa a particulares

¹ Ver auto 857 del 27 de octubre de 2021. Corte Constitucional – Sala Plena. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Referencia: Expediente CJU-328.

12. **El numeral 6 del artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir asuntos relacionados con los procesos ejecutivos** derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales².

13. Aunado a ello, el artículo 297 del CPACA establece que para efectos del mismo código, se consideran títulos ejecutivos:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** || 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. || 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. || 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (negrita por fuera del texto).*

14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**³, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.

(...)”

Bajo esta línea de análisis, se fijó por parte del Máximo Tribunal Constitucional en su Sala Plena, la siguiente regla de decisión: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”*

En consecuencia, de cara al caso concreto se debe acoger lo estipulado en la providencia en cita, concluyendo que el asunto objeto de ejecución escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa por tener como parte pasiva a un particular.

² Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

³ El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción:

Advertido todo lo anterior, se tiene que el artículo 16 del Código General del Proceso, determina:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
(...)"

Por su parte, el artículo 138 del mismo compendio normativo reza: "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

En este punto, conviene señalar que H. Corte Constitucional en sentencia C – 537 de 2016, analizó lo pertinente en cuanto a la imposibilidad de tener saneada la nulidad que llegare a configurarse por falta de jurisdicción o de competencia, así:

"Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuo jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida la competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se proroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable."

Es por lo anterior que mantener el conocimiento de este asunto implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, desconociendo que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales⁴.

⁴ Ver pronunciamiento del 28 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), ya citada.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

76-147-33-33-001-2015-00075-00
EJECUTIVO POR COSTAS
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NELSON RUIZ GALLEGO



Entonces, como ha quedado aclarado que la resolución de este proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria en su área civil, pero que en virtud de las normas reseñadas en este acápite, una posible nulidad sólo puede predicarse de la sentencia dictada y de la actuación posterior a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia; lo procedente en este momento procesal, es declarar de oficio la falta de jurisdicción para conocer de este litigio y, disponer su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartago – Valle del Cauca, para que sea repartido como asunto de su conocimiento, según lo prevé el artículo 17 del Código General del Proceso; aclarando que las pruebas practicadas dentro del presente trámite conservarán su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según los términos del artículo 16 del Código General del Proceso. Y, que la actuación sólo deberá rehacerse respecto de los aspectos procedimentales que sean absolutamente incompatibles con el trámite previsto en los asuntos de su conocimiento, y que de obviarlos comprometan garantías fundamentales de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción para conocer de este proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR de manera inmediata la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartago – Valle del Cauca, para la asignación de su conocimiento, aclarando que las pruebas practicadas dentro del presente trámite conservarán su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según los términos del artículo 16 del Código General del Proceso. Y, que la actuación sólo deberá rehacerse respecto de los aspectos procedimentales que sean absolutamente incompatibles con el trámite previsto en los asuntos de su conocimiento, y que de obviarlos comprometan garantías fundamentales de las partes.

Tercero: Una vez repartido el presente asunto, por Secretaría deberán adelantarse las gestiones pertinentes, a fin de trasladar el título de depósito constituido a órdenes de este Juzgado, al Despacho al que le sea asignado por reparto su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ecc0eda6f02d560207f4f2ff4e8aa235ba91925bd7a187e7f142042b70c7**

Documento generado en 10/08/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente el pago de los honorarios del perito contador, por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 370

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00496-00 |
| DEMANDANTE | HERNÁN AGUADO |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en providencia del 28 de marzo de 2022 ([74AutoRegulaHonorarios.pdf](#)), se fijaron los honorarios del perito contador, señor Gonzalo García García, en la suma equivalente a 1 SMMLV, y de igual forma se ordenó requerir a las partes para que en el término de ejecutoria de la mencionada providencia, el pago se hiciera efectivo por las partes en el proceso de la referencia y en igual proporción.

Ahora, se tiene que la entidad demandada, allegó comprobante de pago del 2 de agosto de 2022, realizado al perito contador señor, Gonzalo García García, en la parte que a ellos corresponde por concepto de honorarios.

Dado lo anterior, se observa que hasta el momento no se ha realizado el pago de honorarios del perito en mención, de la parte que corresponde al demandante, por lo que se ordena que en el término improrrogable de diez (10) días se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de marzo de 2022 y se allegue el soporte pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f63decb08654c51dcaecbc2bff99a34fa5e01a699428dd2c937f320e870a86e**

Documento generado en 10/08/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual se efectuó el 29 de junio de 2022 ([80ConstanciaDeFijacionEnLista.pdf](#)) y quedó a disposición de la contraparte los días 30 de junio; 1 y 5 de julio de 2022 (inhábiles, 2, 3 y 4 de julio de 2022). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **371**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | 76-147-33-33-001-2018-00041-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTES | ANA MIRYAN MONSALVE ÁVILA Y OTROS |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA Y OTROS |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 302 del 22 de junio de 2022 ([76AutoAplazaDiligencia.pdf](#)), por medio del cual se ordenó el desistimiento de la prueba pericial solicitada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Expone el apoderado de la parte demandante que se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y con posterioridad a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que esas valoraciones de Medicina Legal se requieren para posteriormente acudir a la mencionada Junta, prueba que es de suma importancia para esta parte, y así lo han demostrado con los insistentes requerimientos donde se evidencia el interés y la necesidad de la prueba.

Igualmente, solicita se revoque el auto No. 302 del 22 de junio de 2022, y se continúe con el trámite probatorio de la experticia por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y de esta forma se evite violentar los derechos de defensa y contradicción, así como una negativa del acceso a la administración de justicia.

Para resolver, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:



Art. 242.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Preliminarmente debe indicarse que, de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

Ahora bien, este juzgado, observa que efectivamente como lo sostiene el apoderado en mención, se ha mostrado interés en la prueba solicitada, ahora, también se debe advertir que fue un error involuntario por parte de este despacho judicial, al desistir de la prueba a decretar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando la misma, como lo advierte el apoderado de la parte demandante, se ordenó requerirla una vez se allegue el dictamen pericial que realice el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar el auto de sustanciación No. 302 del 22 de junio de 2022 ([76AutoAplazaDiligencia.pdf](#)), respecto del desistimiento de la prueba pericial ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Reponer para revocar el auto de sustanciación No. 302 del 22 de junio de 2022 ([76AutoAplazaDiligencia.pdf](#)), respecto del desistimiento de la prueba pericial ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- 2.- Se ordena una vez allegado el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ordenado por este despacho judicial, oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en Audiencia Inicial No. 010 del 26 de enero de 2021 ([31ActaAudienciaInicial2018-00041.pdf](#)).
- 3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692fe618cfe8bf0cbf468b598a724848cfa3dc73ebd4c87d117afeacc7e47e53**

Documento generado en 10/08/2022 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Agosto 10 de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informando que el promotor y tutelante ha acompañado escrito radicado en la fecha, mediante el cual manifiesta interponer los recursos de reposición y apelación frente a la decisión de archivo del incidente.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No.

Acción: TUTELA
Radicación número: 76-147-33-33-001-2018-00298-00
Accionante VICTOR MANUEL GUTIERREZ MEDINA
Accionado: NUEVA EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir respecto del escrito allegado por el promotor, señor Víctor Manuel Gutiérrez Medina, radicado en la fecha, por el cual, asume el despacho, pretende promover los recursos de reposición y en subsidio apelación frente al proveído del pasado 5 de agosto, por el cual se dispuso la abstención de proveer sanción alguna y el consecuente archivo del incidente de desacato.

Ante la ostensible improcedencia de los recursos interpuestos, acorde con las disposiciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los poderes de ordenación del juez, previstos en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso.

SE DISPONE;

1.- RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos por el actor, mediante escrito agregado al buzón del correo del despacho, hoy diez (10) de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

Juez

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d61f020e5f91985c25bc688f44488ba59a26715f2aec32e746b0c16a8888179**

Documento generado en 10/08/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.348

RADICACIÓN 76-147-33-33-001-2019-00098-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE MARIA CECILIA TORO GÓMEZ
DEMANDADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, y dado que según constancia secretarial (fl. 50 del expediente), la demandada no contestó la demanda, se procede a resolver:

1. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, sólo se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda sobre las cuales no se formuló

tacha o desconocimiento y además este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 4.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.350

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | 76-147-33-33-001-2019-00121-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | GLORIA PATRICIA BELTRÁN CARDONA |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el 182A del C.P.A.C.A, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, se resuelve:

1. Las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Advertido que la entidad demandada guardó silencio durante la oportunidad para contestar y proponer excepciones, no hay lugar a pronunciamiento.

2. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, ninguna de las partes solicitó pruebas, y este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Sin pronunciamiento sobre excepciones al no haber sido formuladas.
- 4.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 5.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 6.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82083cd715ab0393ea5ff5d898e27d6b098313691765eaf116017da56f9ab71f**

Documento generado en 10/08/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 351

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | 76-147-33-33-001-2019-00176-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | ADRIANA MARÍA ECHAVARRÍA CASIERRA |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el 182A del C.P.A.C.A, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, se resuelve:

1. Las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Se verifica que habiendo corrido el término de traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció.

Por su parte, la demandada se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, Culpa exclusiva de un tercero – Aplicación Ley 1955 de 2019, Improcedencia de la Indexación de la sanción moratoria y Excepción Genérica”*.

Sin embargo, aunque fue allegada en oportunidad la referida contestación, no se hizo lo propio con el poder que debía ser conferido a la profesional del derecho que la suscribe para actuar en representación de la demandada; por lo tanto dicho escrito debe incorporarse sin ninguna consideración y frente al no se efectuará pronunciamiento alguno.

2. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, ninguna de las partes solicitó decreto de pruebas, este es un asunto de puro derecho y además cuenta con solicitud de ambos extremos procesales en sus respectivas intervenciones; se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Incorporar al expediente sin ninguna consideración el escrito de contestación remitido por la demandada, al haberse allegado sin poder por parte de la profesional del derecho que la suscribe, de conformidad con lo expuesto.
- 4.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 5.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 6.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a98e660cf44d0b54fb6190539b240816374c9a65a773ffc71ae3a9b99b24a0**

Documento generado en 10/08/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 355

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | 76-147-33-33-001-2019-00179-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | HERMILZUN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el 182A del C.P.A.C.A, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, se resuelve:

1. Las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Se verifica que habiendo corrido el término de traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció.

Por su parte, la demandada se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, Culpa exclusiva de un tercero – Aplicación Ley 1955 de 2019, Improcedencia de la Indexación de la sanción moratoria y Excepción Genérica”*.

Advierte el Despacho que, al margen de la calificación que efectúa la entidad demandada en cuanto a las dos primeras excepciones enlistadas, lo cierto es que las mismas están

ligadas y resultan no configuradas, a la luz de lo estimado por el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Encuentra la Sala que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 hace referencia a las vigencias y derogatorias indicando que dicha normatividad rige a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019. En ese orden de ideas, si bien el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y ésta última reguló lo relacionado en el artículo 57, dicha disposición no rige el asunto objeto de estudio, toda vez que, la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 20 de febrero de 2012 y la petición tendiente a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por parte de la accionante se instauró en fecha 9 de febrero de 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de la Ley 1955 de 2019. (...)”¹

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, siendo anterior a la vigencia de la Ley 1955 de 2019, queda claro que, *“es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo”²*

Así las cosas, es claro que dichas excepciones no tienen vocación de prosperidad pues la demanda, por el momento de los hechos en que se fundamenta, no conlleva la necesidad de integrar el extremo pasivo de la Litis con otra entidad.

Ahora bien, acerca de la *improcedencia de la indexación*, habrá de pronunciarse al resolver el fondo del asunto, toda vez que se trata de un tema que está ligado mismo. Y, frente a la excepción genérica estima el Despacho que no se configura alguna que amerite ser resuelta en este momento.

2. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, ninguna de las partes solicitó decreto de pruebas, y además este es un asunto de puro derecho; se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

¹ Decisión del 28 de enero de 2021. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 76001-23-33-000-2017-01297-01(2688-20).

² Auto del 15 de julio de 2021. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01585-01(2669-19).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, relativas a “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, Culpa exclusiva de un tercero – Aplicación Ley 1955 de 2019 y Excepción Genérica*”, de conformidad con lo expuesto.
- 4.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 5.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 6.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.
- 7.- Reconocer personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.008.202 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No.213.648 del C. S de la J., como apoderada de la demandada de acuerdo con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614a9efd58e598adb80d262d3d6fc91dea4b70fbfef6e6c583015f600c1b63b4**

Documento generado en 10/08/2022 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.347

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACIÓN | 76-147-33-33-001-2019-00225-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | LUIS FERNANDO PEÑA PEÑA |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, y dado que según constancia secretarial ([04ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), la demandada no contestó la demanda, se procede a resolver:

1. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, sólo se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda sobre las cuales no se formuló

tacha o desconocimiento y además este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 4.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d466a2614cf43e372609cd35e150fdd7f25384232b750bff29dc303bc2e1ea57**

Documento generado en 10/08/2022 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 342

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | 76-147-33-33-001-2019-00255-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | LUCILA LIBREROS ROA |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, haciéndose saber que hubo contestación a la demanda en forma extemporánea tal como se hace saber en constancia secretarial obrante en el expediente virtual, por lo que a continuación, se resuelve:

2. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, como quiera que no fueron solicitadas por la parte demandante, y la parte demandada contestó la demanda en forma extemporánea, y este es un asunto de puro derecho, se advierte que,



se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 4.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aad17baf9a23d1502cb5b9c8fb495075db3d4711594e725ccbae1c68c6ca2b**

Documento generado en 10/08/2022 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.345

RADICACIÓN 76-147-33-33-001-2019-00256-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE GIOVANNI PATRICIA GUTIERREZ COY
DEMANDADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, y dado que según constancia secretarial ([04ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), la demandada no contestó la demanda, se procede a resolver:

1. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, sólo se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento y además este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se

dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 4.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ad222d70f9fb465f788acfc48019acc1b20c0e38bcc3fe4c0580425e44056b**

Documento generado en 10/08/2022 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de agosto de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.368

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-40-002-2019-00263-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | CLAUDIA MILENA MOLINA HENAO |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, solicitando no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a538aab5a0f11f1e7b8eda5760b0bf093f5193c008ab69c732c5c79a0efc25a0**

Documento generado en 10/08/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 352

PROCESO 76-147-33-33-001-2019-00274-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE LILIANA BORJA
DEMANDADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, haciéndose saber que si bien hubo contestación a la demanda tal como describe en constancia secretarial obrante en el expediente virtual, la misma se adjunta a la actuación sin consideración por carencia de poder, por lo que a continuación, se resuelve:

2. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, como quiera que no fueron solicitadas por la parte demandante, y la contestación de la parte demandada



se allegó sin consideración, y este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 4.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c6dd5f9cc4ff2cb29262d0eaacd1eac34d89bd023ff27aec8986049e992730**

Documento generado en 10/08/2022 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.346

RADICACIÓN 76-147-33-33-001-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE IRMA VILENA RAMIREZ ROJAS
DEMANDADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, y dado que según constancia secretarial ([04ConstanciaDeTerminso.pdf](#)), la demandada no contestó la demanda, se procede a resolver:

1. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, sólo se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda sobre las cuales no se formuló

tacha o desconocimiento y además este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 4.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ecbca91b5cacc52898de211871f6443ff601988db41c47966c1241f7f68e0a**

Documento generado en 10/08/2022 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 349

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | 76-147-33-33-001-2019-00347-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | RUBY AGUDELO RAMIREZ |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, haciéndose saber que no hubo contestación a la demanda tal como se hace saber en constancia secretarial obrante en el expediente virtual, por lo que a continuación, se resuelve:

2. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, como quiera que no fueron solicitadas por la parte demandante, y la parte demandada no contestó la demanda, y este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al



artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 4.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bcf129a713326c62eb2c0fde8a8b7df754b5a1bb02f4b904eeff9a0c77a150**

Documento generado en 10/08/2022 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.341

RADICACIÓN 76-147-33-33-001-2019-00357-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE GLORIA ELENA MONTOYA MONTOYA
DEMANDADOS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se tiene que la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de asuntos de puro derecho
- b) cuando no haya que practicar pruebas
- c) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo
- d) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento
- e) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles
- f) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
- g) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas
- h) en caso de allanamiento o transacción

Dado lo anterior, se verifica que se cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que a continuación, y dado que según constancia secretarial ([02ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), la demandada no contestó la demanda, se procede a resolver:

1. Frente a la fijación del litigio.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Frente a las pruebas.

Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, sólo se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda sobre las cuales no se formuló

tacha o desconocimiento y además este es un asunto de puro derecho, se advierte que, se dará aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.
- 2.- Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.
- 3.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- 4.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.
- 5.- Cumplido lo anterior, continúese con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79a41e2359317fbe59edfa0751f800439d9f6e2ffee1f4e12b6fb8589872f6d**

Documento generado en 10/08/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor Juez, que transcurrido el término dispuesto en providencia del pasado 3 de junio de 2022, la parte demandante no se pronunció corrigiendo la demanda en los términos dispuesta en la misma. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 9 de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **356**

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2021-00114-00 |
| DEMANDANTE | AIDEE OCAMPO BONILA |
| DEMANDADO | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL |

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación número 287 del 3 de junio de 2022, inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Ahora, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Ahora, de acuerdo a la constancia secretarial ya referida, el parte demandante una vez transcurrido el término dispuesto en providencia del pasado 3 de junio de 2022, no se pronunció corrigiendo la demanda en los términos dispuesta en la misma, así las cosas y teniendo en cuenta circunstancia, y de conformidad con la norma que antecede, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvase sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8501a1db5a60e03c5be5823a00fb499319298dea2c6cc1f483d8fb22154fdff**

Documento generado en 10/08/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de estudiar lo relacionado con la respectiva admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 359

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2021-00126-00 |
| DEMANDANTE | WBERNEY CARDONA SANCHEZ |
| DEMANDADO | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |

El señor Wberney Cardona Sánchez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, solicitando la nulidad de acto administrativo que describe en las pretensiones de su demanda, con el respectivo restablecimiento del derecho.

Que, se observa que, de acuerdo a la subsanación de la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada para actuar, como apoderada de la parte demandante a la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A., quien actúa en esta actuación a través de su representante jurídico el abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional N° 218.976 del CSJ, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3de12c6d03fc6cad9e49c0a2ba094b6226a490baabc97e7af096cb60078b5d**

Documento generado en 10/08/2022 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, la cual fue remitida, por reparto, al correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 354

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00159-00
DEMANDANTE **BETTY YOLANDA ZULUAGA DIAZ Y OTROS**
DEMANDADO **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora Betty Yolanda Zuluaga Díaz y otros, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca solicitando la nulidad de los actos administrativos que describe en sus pretensiones.

Que, se observa que, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla. ..

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del cauca o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo



establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01adivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, como apoderada de la parte demandante, a la abogada Paula Andrea Escobar Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.105.746 expedida en Medellín-Antioquía, y con la T.P No. 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cba34847c769c93f45d4c22d87be0aa1a289a5ccff642389cad7a44a7fbc0**

Documento generado en 10/08/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>